

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 667 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 02 JUL 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 299-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 01 de julio del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESERVIR/PE, la presente resolución se

ORAF	
DOC. N°	10742037
EXP. N°	6805693

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del Oficio N° 000003-2026-CG/OC5341, de fecha 09 de enero del 2026, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, por medio del cual se notifica con el Informe de Auditoría N° 091-2025-2-5341-AC, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, dispone que se deberá informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, con el **Memorando N° 047-2026-GRJ/GR**, emitido por el Gobernador Regional, Zósimo Cárdenas Muje, de fecha 12 de enero del 2026, quien se dirige al Gerente General Regional, remitiendo el Oficio N° 000003-2026-CG/OC5341, señalando que el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Auditoría N° 091-2025-2-5341-AC, para las acciones correspondientes;



Que, con el **Memorando Múltiple N° 019-2026-GRJ-GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 14 de enero del 2026, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, con el fin de notificar con el Informe de Auditoría N° 091-2025-2-5341-AC, denominada "Procedimiento de selección y Ejecución contractual para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra: CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO", disponiendo las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones y/o el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	AV. ALAMEDA LA MARGINAL N° 312 - MZ. 26 RIO NEGRO- SATIPO

Que, el funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el 9 de

febrero de 2023 al 2 de mayo de 2024, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-JUNIN/GR, conforme se desprende del apéndice 143 del Informe de Control Posterior.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 091-2025-2-5341 Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, conforme se tiene del INFORME DE AUDITORIA N° 091-2025-2-5341-AC, la materia de control comprendió en la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, siendo la OBSERVACIÓN que: **"FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD SOLICITARON LA CONTRATACIÓN Y CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL TERRENO, PERMITIERON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CON EL POSTOR GANADOR AUN CUANDO NO ACREDITÓ LA EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, LUEGO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, OTORGARON CONFORMIDADES A ENTREGABLES INCOMPLETOS Y CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS, ADEMÁS, REALIZARON UNA ADENDA QUE NO GARANTIZABA LA ADECUADA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 71 985,00, POR EL PAGO DEL PRIMER ENTREGABLE, AFECTANDO LA FINALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA Y POR ENDE LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO";**

Que, se tiene que la documentación revisada, es referente al procedimiento de selección y ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: *"Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín",*

con CUI 2279986, donde se ha evidenciado que el Subgerente de Estudios solicitó la contratación del servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del Puente San Fernando sin contar con el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, pese a conocer que no existían terrenos liberados, situación reconocida en su propio Informe Técnico N° 102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 de febrero de 2023. Aun así, junto con el Gerente Regional de Infraestructura, procedieron a requerir y autorizar la contratación;

Que, asimismo, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad registró extemporáneamente el consentimiento de la buena pro en el SEACE, retrasando el inicio del plazo para perfeccionar el contrato, luego, permitió suscribir el contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, con el postor ganador pese a que este no acreditó la experiencia mínima exigida del personal clave, y sin realizar un adecuado control posterior de la documentación, limitándose a cursar cartas;

Que, posteriormente, durante la ejecución del primer entregable, el señor Vladimir Leo Arce Recuay, solicitó la disponibilidad física del terreno, sin embargo, el Subgerente de Estudios respondió únicamente con un informe técnico señalando que el saneamiento físico legal se realizaría durante la elaboración del expediente técnico, sin contar con el sustento de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI). Asimismo, a pesar de que el primer entregable presentaba deficiencias y estaba incompleto, el Subgerente de Estudios y el evaluador de proyecto le otorgaron conformidad y permitieron el pago de S/ 71 985.00 sin formular observaciones. Además, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó el trámite de pago a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, a pesar de tener conocimiento de la problemática social referida al saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno;

Que, seguidamente, el Subgerente de Estudios promovió la suscripción de la adenda N° 085-2024/AL CONTRATO N° 082-2023/GRJ/ORAF de 5 de abril de 2024, que trasladó estudios esenciales (suelos, geología, estructuras) al cuarto entregable, dichas modificaciones contempladas en la adenda no garantizaban un buen estudio y/o diseño durante la elaboración del expediente técnico de saldo de obra; el cual no fue observado oportunamente por evaluador de proyecto, pese a ello, el mismo, dio la conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable, lo cual fue comunicado al consultor, por el Subgerente de Estudios, a pesar que, se encontraba incompleto y con deficiencias técnicas;

Que, finalmente, el Gerente Regional de Infraestructura y el Subgerente de Estudios, permitieron, por inacción, la resolución del contrato y la aprobación de la liquidación presentada por el consultor, al no actuar dentro de los plazos legales;

Que, los hechos descritos habrían transgredido el numeral 32.1 del artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.013, el artículo 45 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 42.1 del artículo 42°, numerales 43.1 y 43.3 del artículo



43°, numeral 49.3 del artículo 49°, el numeral 42.1 del artículo 42°, los numerales 64.3, 64.4, 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado?, el inciso o) del subnumeral 11.2.3 del numeral XI. De la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", el numeral 7.3.2 de las bases integradas del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto;



Que, asimismo, habrían incumplido la cláusula segunda del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, el literal k) del numeral 5.2, la tercera viñeta del literal a) Evaluación Previa, cuarta, sexta y décimo primera viñeta del literal b) Evaluación de Campo, del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en la Entidad, el subnumeral 1.1.1 Objetivos y Alcances del numeral 1.1 ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS, subnumeral 1.3.2.1 Objetivos y 1.3.2.2 Alcances del numeral 1.3 ESTUDIOS GEOLÓGICOS Y GEOTÉCNICOS, y subnumeral 1.6.3 Documentación del numeral 1.6 ESTUDIOS DE TRÁFICO, de la ingeniería básica, así como el subnumeral 2.1.1 información de la ingeniería básica del numeral 2.1 ELEMENTOS DEL PROYECTO y subnumeral 2.2.2 Memoria de cálculo del numeral 2.2 PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, del Proyecto de Ingeniería, del Manual de Puentes, aprobado con Resolución Directoral N° 19-2018-MTC/14 de 20 de diciembre de 2018 y la orden de servicio m9 0000716 de 6 de diciembre de 2023;

Que, en consecuencia, los hechos descritos habrían afectaron la finalidad de la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, generando un perjuicio económico de S/ 71 985,00 por el pago del primer entregable a favor del consultor; situación que ocasionó que no se cuente con un expediente técnico para la continuación del ciclo del proyecto de inversión;

Que, en ese misma línea de hechos, para el caso, que nos viene ocupando, corresponde analizar el HECHO 2, donde presuntamente estaría inmerso el imputado Pedro Condor Canchanya; respecto a los Actos Preparatorios y del Procedimiento de Selección - Requerimiento del área usuaria;

Que, mediante memorando N° 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, Subgerente de Estudios, solicitó al señor **Pedro Abel Condor Canchanya, Subdirector de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, por un monto de S/ 479 990,00. Adjuntando el pedido de servicio N° 002598 de 14 agosto 2023 (apéndice N° 9), suscrito

por el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, como solicitante y por el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura, autorizando el pedido de servicio, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 6

Memorando n.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023 y Pedido de servicio n.º 002598 de 14 agosto 2023

MEMORANDO N.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE

A : LIC. PEDRO ABEL CORDOR CANCHAYLLA
Sub Director de la Oficina de Asesoría Técnica y Supervisión

ASUNTO : Solicitud contratación de Consultoría de Obra

REF : PEDIDO DE SERVICIO N.º 002598

FECHA : HUANCAYO, 22 AGO 2023

Por el presente me dirijo a usted para solicitarle confidencialmente, con la finalidad de solicitar la Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra proyecto: "CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RÍO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TALBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNÍN, CUI 2279985 para la sub-percepción de saldos, según la siguiente descripción:

PEDIDO DE SERVICIO N.º : 002598

META : 0274

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS DETERMINADOS

CLASIFICADOR : 2.8.8.1.1

Sin otro particular me suscribo a usted respetuosamente las muestras de estima y deferencia personal.

Atentamente,


LIC. PEDRO ABEL CORDOR CANCHAYLLA
 Sub Director de la Oficina de Asesoría Técnica y Supervisión

PEDIDO DE SERVICIO N.º 002598

Descripción del servicio: SUB GERENCIA DE ESTUDIOS

Objeto y fin: OBRAS DE SALDO DE OBRA

Proyecto: 002598

Actividad: 002598

Detalle: 002598

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1.01	CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA	DIAS/HORA	15	187.33	2809.95

Origen: 002598

Destino: 002598

Clasificación: 2.8.8.1.1

Valor: 2809.95

Observaciones:


FRANK GONZALES QUISPE
 Subgerente de Estudios


RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
 Gerente Regional de Infraestructura

Fuente: Memorando n.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE de 22 de agosto de 2023 (apéndice n.º 9) y Pedido de servicio n.º 002598 de 14 agosto 2023 (apéndice n.º 9).

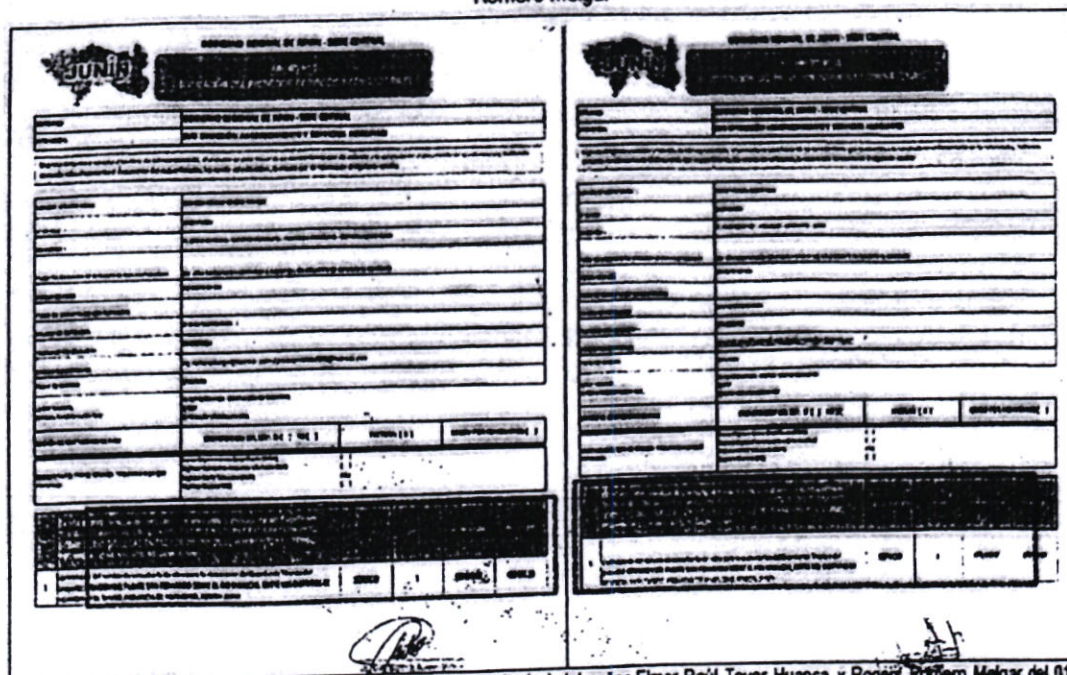
Que, asimismo, al citado memorando, adjuntó los términos de referencia, estructura de costos y el Formato SNIP N.º 03 del referido Proyecto de inversión, de lo anterior, se advierte que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, solicitó mediante memorando N.º 2094-2023-GRJ/GRI-SGE del 22 de agosto de 2023, la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, dicha solicitud la realizó a pesar de tener conocimiento que no se contaba con el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, debido a que había sido advertido en la referida carta N.º 01-2023-JVSC/P de 24 enero de 2023, presentada por el presidente de la Junta Vecinal de "San Carlos", documento que fue derivado con proveído del 30 de enero de 2023, de la Gerencia General, a la Subgerencia de Estudios: "PARA ATENCIÓN"; en dicho documento se solicitaba una reunión urgente con los vecinos que fueron afectados, a fin de dar una solución a la disponibilidad de terrenos y dar continuidad al referido Proyecto. Asimismo, el señor Frank

Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, reconoció este problema en el Informe Técnico N°102-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 febrero de 2023 obrante en el apéndice N° 5, recomendando realizar una actualización del PACRI al año 2023 y coordinar directamente con los afectados para legar a compromisos de negociaciones de cesión de predios;

De la aprobación del expediente de contratación, designación del Comité de Selección y elaboración de las bases

Que, continuando con las actuaciones preparatorias, sobre la base del requerimiento formulado por el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, el señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, como órgano encargado de las contrataciones, mediante correo electrónico pasadrocrosos2023@gmail.com del 29 de agosto de 2023, realizó la indagación de mercado a fin de determinar el valor referencial del servicio de consultoría de obra para la elaboración del referido expediente técnico de saldo de obra, a partir del cual solicitó cotización a los correos: [ingecivil23\(a\)gmail.com](mailto:ingecivil23(a)gmail.com), iaquinobalbin@gmail.com, iesusservando2020@hotmail.com y vladimir.recuav.1978@fqmail.com. A partir del cual emitieron respuesta, el 1 setiembre de 2023, mediante el correo electrónico iaquinobalbin@gmail.com, iesusservando2020@hotmail.com, los señores Elmer Raúl Tovar Huanca1 y Rogers Enrique Romero Melgar por un valor referencial de S/ 479 900,00 y S/ 490 000,00 según anexo N° 01 Cotización del proveedor (servicios y Consultorías), respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo n.° 01 Cotización del proveedor (servicios y Consultorías) del señor Elmer Raúl Tovar Huanca y Rogers Enrique Romero Melgar



Fuente: Anexo n.° 01 Cotización del proveedor (servicios y Consultorías) del señor Elmer Raúl Tovar Huanca y Rogers Enrique Romero Melgar del 01 setiembre de 2023 (apéndice n.° 9).

Que, seguidamente, ese mismo día 1 de setiembre de 2023, el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a partir de dichas cotizaciones, elaboró el "Cuadro comparativo de servicio" obrante en el (apéndice N° 9), estimando el valor referencial para dicho servicio por el monto de **S/ 479 900,00**, para lo cual utilizó el procedimiento y/o metodología: *"el menor precio de la fuente (cotización actualizada)"*, tal como se muestra a continuación:

Cuadro comparativo de servicio, respecto a las cotizaciones

CUADRO COMPARATIVO - SERVICIO

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RÍO BIELICAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN, CON OJ N° 227986

COTIZANTE	COTIZACIÓN	DETALLE DE COTIZACIÓN				OBSERVACIONES	VALOR REFERENCIAL
		ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO		
1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Cuadro comparativo - servicio del expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 051-2023-GRJCS-1 - Primera Convocatoria (apéndice n.° 9).

Que, en consecuencia, teniendo el valor referencial por el monto de **S/ 479 900,00**, mediante reporte N° 3868-2023-GRJ-ORAF/OASA de 4 de setiembre de 2023, el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó a la gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la aprobación de certificación de crédito presupuestario para el año fiscal 2023, y la previsión presupuestal al 2024, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto, con un valor referencial de **S/ 479 900,00**, bajo el tipo de procedimiento de selección adjudicación simplificada con un plazo de ejecución de 120 días calendarios;

Que, en ese sentido, el Subgerente de Presupuesto y Tributación, mediante reporte N° 351-2023- GRJ/GRPPAT-SGPT de 6 de setiembre de 2023, adjuntó la certificación de crédito presupuestario mediante nota N° 0000005295 de 5 de setiembre de 2023, por el monto de **S/ 250 000,00**, y la previsión presupuestal N° 032-2023/GRJ- GRPPAT/SGPT de 4 de setiembre de 2023, por la suma de **S/ 229 900,00**, remitió la referida certificación y previsión presupuestal, al gerente regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, quien derivó el mismo día (6 de setiembre de 2023) a la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, para su atención;

Que, por otra parte, mediante reporte N° 2336-2023-GRJ/GRI-SGE de 4 de setiembre de 2023, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, solicitó al señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la conformación del comité de selección, para la consultoría de obra

para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del referido Proyecto, para lo cual anexó la propuesta de integrantes del comité de selección, conforme se detalla a continuación:

(...)

PROPUESTA DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Miembro titular					
n°	Nombres Completos	DNI	Cargo	Modalidad de trabajo	Dependencia
1	Frank Gonzales Quispe	47369737	Sub Gerente de Estudios	Cargo de confianza	Sub Gerencia de Estudios
2	Camayo Cerrón Pabel	47893043	Sub Gerente de Obras	Cargo de confianza	Sub Gerencia de Obras
Miembro Suplente					
n°	Nombres Completos	DNI	Cargo	Modalidad de trabajo	Dependencia
1	Franco Javier Pineda De La Cruz	23274702	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Cargo de confianza	Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras
2	Vejarano Pérez Rony Paolo	80402001	Gerente Regional de Infraestructura	Cargo de confianza	Gerencia regional de Infraestructura.



Que, de otro lado, el señor Pedro Abel Còndor Canchanya, subdirector de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicitó mediante reporte N° 003893-2023-GRJ/ORAF/OASA de 5 de setiembre de 2023, conforme se desprende del (apéndice N°24), la modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para la inclusión del referido Proyecto en el PAC – en su trigésima segunda versión 2023, a la Directora Regional de Administración y Finanzas, siendo aprobado mediante Resolución Directoral Administrativa N° 472-2023-GRJ/ORAF de 5 de setiembre de 2023;

Que, en dicho contexto, el señor Pedro Abel Còndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante el reporte N° 3912-2023-GRJ/ORAF-OASA de 7 de setiembre 2023, solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 051-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del mencionando Proyecto, con un valor referencial de S/ 479 900,00, a la Directora regional de Administración y Finanzas, quién mediante el memorándum N° 964-2023-GRJ/ORAF de 7 de setiembre 2023, aprobó dicho expediente de contratación;

Que, en consecuencia, una vez aprobado el expediente de contratación por la Directora regional de Administración y Finanzas, el señor Pedro Abel Còndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante reporte N°3921-2023-GRJ- ORAF/OASA el 8 de setiembre de 2023, solicitó a la mencionada Directora regional de Administración y- Finanzas, la conformación del comité de selección; quien mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 477-2023-GR-JUNIN/ORAF de 8

setiembre de 2023 (apéndice N° 9), **RESUELVE** en su artículo primero: **"CONFORMAR EL COMITÉ DE SELECCIÓN (...);**

Que, de esta manera, el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante reporte N° 3930-2023-GRJ-ORAF/OASA, de 8 de setiembre de 2023, remite el expediente de contratación al señor Frank Gonzales Quispe, presidente del comité de selección, señalando "(...) *en cumplimiento al artículo N° 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en calidad de presidente titular, entrego el expediente de contratación para su instalación, siendo el Comité de Selección competente para preparar los documentos del procedimiento hasta su complicación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación*";

Que, en ese sentido, dando continuidad al desarrollo del procedimiento de selección, ese mismo día (8 de setiembre de 2023), se procedió con la instalación del comité de selección, tal como consta en el "Acta de instalación del comité de selección", estando a cargo de dicho acto el Comité de Selección designado con Resolución Directoral Administrativa N° 477-2023-GR-JUNIN/ORAF, conformado por los siguientes integrantes: presidente titular: Frank Gonzales Quispe, primer miembro suplente: Rony Paolo Vejarano Pérez, **segundo miembro titular: Pedro Abel Cóndor Canchanya;**



Que, de esta manera, el comité de selección, conformado por Frank Gonzales Quispe, Rony Paolo Vejarano Pérez, Pedro Abel Condor Canchanya, en su condición de presidente titular, primer miembro suplente y segundo miembro titular, respectivamente, aprobaron el proyecto de bases el 8 de setiembre de 2023 a través del "Acta de conformidad de proyecto de bases", en que señalaron en el ítem 4: SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN: Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección(el resaltado y subrayado es agregado);

Que, siendo así que, el mismo día solicitaron mediante reporte N° 111 -2023-GHRJ/CS a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, la aprobación de las de Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria;

Que, es así que, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, mediante memorándum N° 970-2023/GRJ/ORAF de 8 de setiembre de 2023, aprobó las mencionadas bases;

Del procedimiento de selección:



Que, el 8 de setiembre de 2023, el Comité de Selección dispone la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de acuerdo al "Acta para disponer la Convocatoria". Convocatoria que fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). En consecuencia, habiéndose convocado y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria el 8 de setiembre de 2023, de acuerdo al cronograma, se pasó a la etapa de "Registro de participantes", del cual se registraron siete (7) participantes, sin embargo, en la etapa de "Formulación de consultas y observaciones" solo un (1) participante presentó sus consultas y observaciones, referido a la experiencia del postor en la especialidad, la fórmula de reajuste y la metodología propuesta. El comité de selección, tras recibir las observaciones, las remitió al área usuaria para su absolución, la cual fue devuelta mediante memorando N° 2498-2023- GRJ/SGE de 15 de setiembre de 2023, Posteriormente, el 18 de septiembre de 2023, el comité absolvió e integró las bases según el "Acta de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases", de la siguiente manera: con relación a la experiencia del postor en la especialidad, acogieron la consulta u observación en reducir la experiencia del postor en la especialidad de 1 a 0.5 veces el valor referencial , seguidamente respecto a la fórmula de reajuste, acogieron incorporar la fórmula polinómica aplicable al presente servicio de consultaría de obra, y finalmente respecto a la metodología propuesta, acogieron la observación y modificaron el término "se sustentar" por el "se sustentara", siendo una modificación de redacción;

Que, dando continuidad al procedimiento de selección, el 27 de septiembre de 2023, el Comité de Selección conformado por Frank Gonzales Quispe, Pabel Camayo Cerrón y Pedro Abel Cóndor Canchanya, realizaron la apertura, admisión y evaluación de ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria. De los once (11) participantes inscritos, solo un (1) postor presentó su oferta: Vladimir Leo Arce Recuay, después de verificar la documentación exigida por las Bases Integradas, el Comité Selección admitió la oferta y procedió con su evaluación técnica. En el factor Experiencia del postor, se reconoció un monto acreditado de S/ 560 592,32, obteniendo 70 puntos; mientras que, en la Metodología Propuesta, cumplió con los requisitos establecidos, alcanzando 30 puntos, sumando 100 puntos en total; asimismo, en la evaluación económica, el postor ofertó S/ 479 900,00, obteniendo el puntaje máximo de 100, más una bonificación del 5% por ser MYPE, alcanzando 105 puntos en total;

Que, en virtud a ello, se puede apreciar que el comité de selección el 27 de setiembre de 2023, adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1 - Primera Convocatoria al postor Vladimir Leo Arce Recuay, por un monto ascendente de S/ 479 900,00, cuyo consentimiento se publicó en la plataforma SEACE con fecha 2 de octubre de 2023;

Que, se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** publicó el consentimiento de la buena pro el 2 de octubre de 2023, es decir,

fuera del plazo establecido según lo previsto en el literal o) del numeral 11.2.3 del punto XI. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", que señala lo siguiente: *"El consentimiento de la buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según el tipo de procedimiento de selección que corresponda"* (Resaltado agregado); en tal sentido, al haberse contado con un solo postor, la buena pro quedó consentida el mismo día del otorgamiento de la buena pro el 27 de setiembre de 2023, ello en cumplimiento a lo establece los numerales 64.3 y 64.4 de artículo 64° Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado", que señalan lo siguiente: *"En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento."* y *"El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido"*, por lo cual, la publicación del consentimiento de la buena pro correspondía realizarse al día siguiente, **28 de septiembre de 2023**, situación que no ocurrió;



Que, en ese sentido, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, permitió que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, el cual de haberse cumplido en el plazo establecido debía vencer el 11 de octubre de 2023; no obstante, por el retraso en la publicación, dicho plazo venció el 13 de octubre de 2023, situación que permitió al postor ganador de la buena pro, señor Vladimir Leo Arce Recuay, contar con dos (2) días adicionales para la prestación de documentos;

Que, es de precisar que, en relación al retraso en la publicación del consentimiento de la buena pro, esta Comisión Auditora solicitó a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, el sustento del registro extemporáneo del consentimiento de la buena pro realizado el 2 de octubre de 2023, en cuya respuesta mediante oficio N° 411-2025-GRJ/ORAF/OASA de 20 de noviembre de 2025, la Subdirección indicó lo siguiente: *"(...) revisando el expediente de contratación no se halló los documentos relacionados a lo solicitado;*

Que, en dicho contexto, el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es el encargado de respaldar las actuaciones realizadas por su despacho, así como se encargarse del procedimiento de selección hasta su culminación, tal como se indica en el numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece lo siguiente: *"El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual,*

según corresponda", así como en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43° del citado Reglamento, que señalan lo siguiente: " El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. (...) " y "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para prepararlos documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...)", respectivamente;



Que, en consecuencia, el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, incumplió los plazos establecidos para el registro en el SEACE, toda vez que, considerando los plazos establecidos y la fecha en que se otorgó la buena pro, esta quedó consentida el 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, su registro en el portal del SEACE debió efectuarse el 28 de septiembre de 2023; no obstante, dicho registro se realizó de manera extemporánea el 2 de octubre de 2023, con un retraso de dos (2) días hábiles, ocasionando que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, a favor del postor ganador de la buena pro el señor Vladimir Leo Arce Recuay, para la presentación de documentos, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala que, en los casos en que se presenta un solo postor, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de su notificación y es registrado en el SEACE al día siguiente de producido y así también vulnerando la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE". En consecuencia, el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, debió iniciarse al día siguiente de dicha notificación, el 29 de setiembre y no el 3 de octubre de 2023;

Que, además, señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), vulneró el literal d) del artículo 42°, Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, del Reglamento de Organización y Funciones;

Del perfeccionamiento del contrato

Que, en ese orden de ideas, el cómputo del plazo para el perfeccionamiento de contrato debió iniciarse al día siguiente consentida y publicada en el SEACE es decir el 29 de setiembre de 2023, y no el 3 de octubre de 2023, como se muestra en el portal web del SEACE a favor del postor **VLADIMIR LEO ARCE RECUAY**, donde quedó obligado a la presentación de la documentación para la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el numeral 3.1 *Perfeccionamiento del Contrato de la Sección General de las Bases Integradas*, asimismo de conformidad con el Artículo 49.3 y del literal e) del numeral 139.1 del reglamento, precisan que la calificación de los requisitos de la Capacidad Técnica y Profesional del Personal Clave (formación académica y Experiencia del Personal Clave), en dichas bases integradas se menciona que los requisitos **se acreditará** en la suscripción

de contrato. Para lo cual tenía ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE, que este cumplía el 13 de octubre de 2023, sin embargo, si no se hubieran efectuado el retraso de los dos (2) días hábiles para el consentimiento de la buena pro, el cómputo del plazo para el perfeccionamiento de contrato debió culminar el 11 de octubre de 2023;

Que, en mérito a ello, el ganador de la buena pro, mediante carta N° 01-2023-Arce Recuay Vladimir Leo de 13 de octubre de 2023 presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, trámite en el cual hace constar que presentó 86 folios, con asunto: *"Documentación para firma de contrato"* el cual fue derivado el 18 de octubre de 2023, directamente a la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, a cargo del señor Pedro Abel Cóndor Canchaya, quien a su vez fue segundo miembro titular del procedimiento de selección: donde se observó que el ganador de la buena pro el señor VLADIMIR LEO ARCE RECUAY, presentó las **"Cartas de Compromiso del Personal Clave"**, legalizado con fecha del 13 de octubre de 2023, que de ser el caso se hubiera dado cumplimiento al plazo del consentimiento de la buena pro del 11 de octubre de 2023, los referidos documentos habrían sido presentados fuera del plazo para el perfeccionamiento de contrato;



Que, asimismo, en la referida carta N° 01-2023-Arce Recuay Vladimir Leo, el ganador de la buena pro el señor VLADIMIR LEO ARCE RECUAY adjuntó los documentos. De estos, se advierte que la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Órgano Encargado de las Contrataciones), validó los requisitos presentados por el postor ganador, los que fueron dispuestos en el numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato del Capítulo II del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria, en concordancia con el artículo 139° Requisitos para perfeccionar el contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Del cual, notificó al postor a través del correo electrónico osaDrocesos2023@gmail.com, observaciones, mediante la carta N° 691-2023-GRJ/ORAF/OASA de 17 de octubre de 2023, para subsanar el requisito literal "O) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el Anexo N° 13.", otorgándole para dicho fin el plazo de cuatro (4) días hábiles;

Que, la observación a efecto de subsanación iba referida en el siguiente sentido: *"(...) la carta con firma legalizada del personal clave en original, (todos son copias)"* En atención a dicha notificación, el postor ganador, mediante carta N° 02-2023-Arce Recuay Vladimir Leo de 18 de octubre de 2023, con asunto: *Subsanación de documentos para la suscripción del contrato AS N° 51-2023-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA*, en la cual adjuntó las cartas originales de compromiso del personal clave;

Que, asimismo, del cuadro N° 02 Verificación de la documentación presentada por el señor Vladimir Leo Arce Recuay para el perfeccionamiento del contrato, la Comisión Auditora, efectuó la revisión y evaluación de la experiencia del personal clave (ítem 13), de cuya evaluación se advierte lo siguiente:

La experiencia del jefe del proyecto:

Que, respecto a la experiencia del profesional clave, el señor VLADIMIR LEO ARCE RECUAY propuso al Ing. José Aliaga Pérez, como **JEFE DE PROYECTO**, quien, de acuerdo a la verificación efectuada por la Comisión Auditora, se advirtió que no cumplía con los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, la misma que estableció que la experiencia que debía acreditar era de veinticuatro (24) meses;

Que, de la experiencia del jefe de proyecto, se advierte que el señor Vladimir Leo Arce Recuay presentó como experiencia del señor José Aliaga Pérez, labores desempeñadas para su persona, el cual acreditó mediante un certificado de trabajo de 7 de enero de 2013, emitido por el mismo ganador de la buena pro el señor Vladimir Leo Arce Recuay, donde se indica varios desempeños como especialista en jefe de estudio;

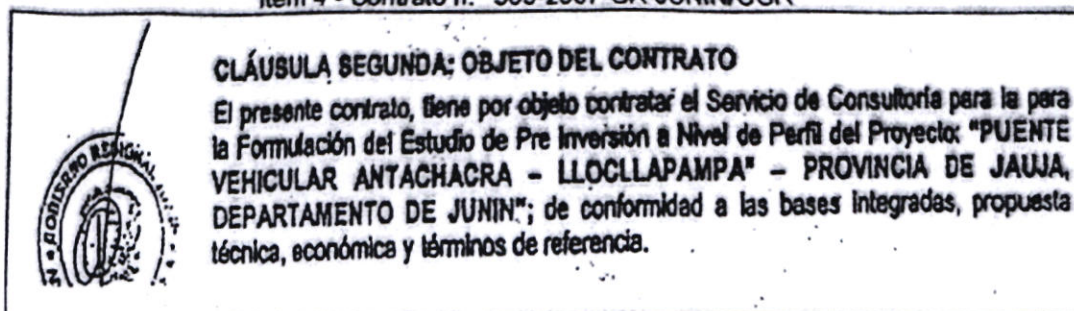


Que, el certificado de trabajo presentado para la suscripción de contrato se puede apreciar que en el ítem 4 el detalle del objeto de contratación no guarda relación con la definición de obras similares que establece las Bases Integradas, "*Se consideran obras similares a la: Creación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mantenimiento y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de : Puentes y/o Puentes Carreteros y/o Puentes Urbanos y/o Puentes Ferroviarios y/o Carreteras y/o Interconexiones Viales y/o Autopistas y/o Corredores Viales y/o Vías Vecinales y/o Vías Departamentales y/o Vías Nacionales y/o Vías de Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Intercambios Viales y/o Vías*", sin contar con ese certificado no cumplía los veinticuatro (24) meses como experiencia mínima requerida en las bases integradas del procedimiento de selección, tan solo llegaba a una experiencia acumulada de 21. 86 meses;

Que, cabe precisar, que esta Comisión Auditora realizó la consulta de especificar de manera detallada el proceso de la contratación, entidad con quien se contrató, fecha de convocatoria y fecha de buena pro, de los ítems 2,3,4 y 5 del certificado de trabajo al emisor del mismo el señor Vladimir Leo Arce Recuay, este en respuesta mediante carta N° 056-VLAR de 14 de octubre de 2025, adjunto las conformidades y contratos de los proyectos de inversión, respecto al ítem 4 observado presento el Contrato N° 303-2007-GR-JUNÍN/GGR de una Adjudicación de menor cuantía N° 019-2007- GRJ/CEPCO, para contratación del servicio de consultoría de 16 de julio de 2007, por lo que se confirma que no existía una relación con la definición de obras similares desarrollado previamente líneas arriba, como se puede apreciar del documento presentado:

Imagen n.° 16

Item 4 - Contrato n.° 303-2007-GR-JUNÍN/GGR



Fuente: Carta n.° 056-VLAR de 14 de octubre de 2025 (apéndice n.° 26) con contrato adjunto Contrato n.° 303-2007-GR-JUNÍN/GGR de una Adjudicación de menor cuantía n.° 019-2007-GR/JCEPCO, para contratación del servicio de consultoría de 16 de julio de 2007. (apéndice n.° 26)



Que, se puede observar de la imagen que en el objeto de contrato no se ha considerado la naturaleza del proyecto si se trataba de una Creación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mantenimiento y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación (Definición de obras similares), situación que se puso evidenciar en la revisión del certificado presentado, por lo que dicha experiencia no debió considerarse para el cálculo de experiencia del personal clave: jefe de Proyecto;

La experiencia del especialista en mecánica de suelos y pavimentos:

Que, respecto a la experiencia del Profesional clave, el señor VLADIMIR LEO ARCE RECUAY propuso al Ing. Jorge Luis Aguirre Vilcahuamán, como ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS Y PAVIMENTOS, quien, de acuerdo a la verificación efectuada por la comisión auditora, se advirtió que, no cumple con los requisitos de calificación previstos en las bases integradas definitivas, la misma que estableció que la experiencia que debía acreditar era de doce meses (12) meses;

Que, se advierte que el señor Vladimir Leo Arce Recuay presentó como experiencia del señor Jorge Luis Aguirre Vilcahuamán, personal propuesto como especialista de mecánica de suelo, en cual indicaba labores desempeñadas en la EMPRESA DEVIL SAC, la cual acreditó mediante el certificado de trabajo de 8 de julio de 2023, emitido por el señor Lenard Clinton de la Cruz Marmolejo, donde se indicaba que el referido personal propuesto se desempeñó como encargado de Jefe de operaciones;

Que, se advierte que el personal clave propuesto, desempeño labores como especialista de mecánica de suelos - geotecnia, en seis (06) elaboraciones de expedientes técnicos, de los cuales tres (03) se enmarcan en la definición de obras similares que establece las Bases Integradas "Se consideran obras similares a la: Creación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mantenimiento y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de: Puentes y/o Puentes Carreteros y/o Puentes Urbanos y/o Puentes

Ferrovianos y/o Carreteras y/o Interconexiones Viales y/o Autopistas y/o Corredores Viales y/o Vías Vecinales y/o Vías Departamentales y/o Vías Nacionales y/o Vías de Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Intercambios Viales y/o Vías", para acreditar la experiencia del personal clave. Sin embargo, las otras tres (03), son distintos a la definición establecida; y dado que en el documento no se especificó el tiempo de la labor desarrollada en cada proyecto; solo consignaron el tiempo general que comprendía del 20 de octubre de 2019 al 08 de julio de 2023, motivo por el cual existía una limitación para determinar el cálculo de la experiencia requerida. Por lo tanto, el certificado de trabajo emitido el 8 de julio de 2023, resultado no válido;

Que, el señor Jorfe Luis Aguirre Vilcahuamán, solo considera en su experiencia tres (3) labores desempeñadas en elaboraciones de expedientes técnicos con fecha de inicio 20 de octubre de 2019 y fecha de culminación 8 de julio de 2023 con un tiempo de mil trescientos cincuenta y siete (1357) días, que equivale a una experiencia acumulada de tres (3) años ocho (8) meses y veintidós (22) días. Sin embargo, del documento tampoco se puede apreciar la disgregación de tiempo por cada elaboración de expediente técnico por lo que no existiría la certeza del tiempo laborado en cada proyecto consignado;



Que, esto reafirma, lo observado del certificado de trabajo presentado en la documentación del literal "(...) M. Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave (...)" (el resaltado es nuestro), que tres (03) desempeños laborales consignados en el documento no se enmarcan en la definición de obras similares que establece las Bases Integradas "Se consideran obras similares a la: Creación y/o Construcción y/o Reconstrucción y/o Mantenimiento y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de: Puentes y/o Puentes Carreteros y/o Puentes Urbanos y/o Puentes Ferrovianos y/o Carreteras y/o Interconexiones Viales y/o Autopistas y/o Corredores Viales y/o Vías Vecinales y/o Vías Departamentales y/o Vías Nacionales y/o Vías de Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Intercambios Viales y/o Vías", para acreditar la experiencia del personal clave, motivo por el cual no se podía considerar el total de tiempo laborado del certificado porque no se podía realizar la disgregación y por lo tanto no era cuantificable el tiempo de experiencia;

Que, en tal sentido, se evidenció que el certificado presentado por el señor Vladimir Leo Arce Recuay para sustentar la experiencia del especialista de mecánica de suelos y pavimentos, no acreditó la experiencia requerida en las bases integradas de doce (12) meses para el personal clave, al no poderse determinar con precisión el tiempo de experiencia del personal propuesto;

Que, por lo tanto, se evidencio que el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya responsable de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones, permitió la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por S/ 479 900,00, a pesar que el postor ganador de la buena pro, el señor Vladimir Leo Arce Recuay, no acreditó la experiencia del

personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos, inobservando el sub numeral 7.3.2 Experiencia de personal clave del numeral 7.3 Requisitos de personal clave, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, así como el numeral 49.3. del Artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 30225 que señala: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato* y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo* incumpliendo su función establecida en el literal d) del artículo 107°, Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Reglamento de Organización y Funciones;

Del control posterior



Que, sin perjuicio de lo descrito en los párrafos precedentes, respecto a la verificación de los documentos en el perfeccionamiento del contrato, se advirtió que el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, posteriormente, mediante diversas cartas, solicitó a las entidades que emitieron algunos de los certificados de trabajo presentados por el postor ganador y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave detalladas en el cuadro n.° 5 *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada* los mismos que fueron presentados en la documentación para la firma de contrato por el ganador de la buena pro el señor Vladimir Leo Arce Recuay;

Que, se advierte que, La Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, requirió, la confirmación de la veracidad sobre los documentos emitidos, que fueron presentados para el perfeccionamiento de contrato por el postor ganador el señor Vladimir Leo Arce Recuay, para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, sin embargo, no se evidenció respuesta alguna, así como tampoco algún informe de la verificación realizada en el control posterior;

Que, sobre el particular, la Comisión Auditora mediante oficio N° 091-2025-CGR/OC5341-AC- PSF de 19 de setiembre de 2025 y reiterativo con el oficio N° 107-2025-CGR/OC5341-AC-PSF de 9 de octubre de 2025, hacia la Subdirección de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicitó informar si ha verificado la información presentada por el postor ganador del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria y remitir información de la verificación de la información presentada por el postor ganador, en respuesta a las consultas mediante oficio N° 385-2025-GRJ/ORAF/OASA y oficio N° 386-2025-GRJ/ORAF/OASA, ambos de 5 de noviembre de 2025, indicó lo siguiente: *"(...) habiéndose realizado la respectiva búsqueda en el acervo documento, respecto a los documentos de control posterior y/o información*

vinculada a la verificación de la documentación presentada por el postor ganador del proceso AS-51-2023-GRJ/CS- 1, se informa que no se encontraron los documentos solicitados (...);

Que, asimismo, con oficio N° 111-2025-CGR/OC5341-AC-PSF de 16 de octubre de 2025 y reiterativo con el oficio N° 127-2025-CGR/OC5341-AC-PSF de 31 de octubre de 2025, se ha solicitado a la Subdirección de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en calidad de préstamo el original de la documentación del control posterior, del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria, en respuesta a las consultas mediante oficio N° 387-2025-GRJ/ORAF/OASA de 5 de noviembre de 2025, indicó lo siguiente: "(...) *habiéndose realizado la respectiva búsqueda en el acervo documentarlo, respecto a los documentos de control posterior y/o información vinculada a la verificación de la documentación presentada por el postor ganador del proceso AS-51-2023-GRJ/CS- 1, se informa que no se encontraron los documentos solicitados;*



Que, de lo descrito, se advierte que contrariamente a lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64° Consentimiento de otorgamiento de la buena pro, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: "(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, el Órgano Encargado de las Contrataciones o el Órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación* Siendo en el caso de la Entidad la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como órgano Encargado de Contrataciones, tenía el deber de la verificación de la oferta y documentación presentada para el perfeccionamiento y la suscripción de contrato, sin embargo, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, limitándose únicamente a cursar requerimientos de validación sin obtener respuesta alguna;

Que, además, cabe mencionar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través de la opinión n.° 042-2022/DTN de 30 de mayo de 2022, señaló que "(...) 3.1. *De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación;*

Que, asimismo, se advierte que para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria, el señor Pedro Abel Condor Canchanya responsable de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como

Órgano Encargado de las Contrataciones, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a cursar requerimientos de validación sin obtener ni registrar respuesta alguna. Esta omisión contraviene la normativa lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y opinión el OSCE, que obligan a las entidades a verificar la autenticidad de la documentación presentada por los postores adjudicados;

Del informe de orientación de Oficio N° 024-2023-OCI/5341-SOO



Que, es importante precisar, que en el transcurso del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 51-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria, antes de otorgar la buena pro al señor Vladimir Leo Arce Recuay, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, emitió el Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-OCI/5341-SOO, de 22 de setiembre de 2023, notificando al Gobierno Regional Junín mediante oficio N° 001266-2023-CG/OC5341 de 22 de setiembre de 2023, comunicando la identificación de la situación adversa *"LA SUB GERENCIA DE ESTUDIOS REALIZÓ EL REQUERIMIENTO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 051-2023-GRJ-CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: CREACIÓN DEL PUENTE SAN FERNANDO SOBRE EL RIO SHULLCAS, ENTRE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN, SIN CONTAR CON EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL O LA DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL PREDIO O TERRENO. SITUACION QUE PONE EN RIESGO LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO"*;

Que, en el cual se advierte, que la **Subgerencia de Estudios** consideró como parte de la prestación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra la documentación que **garantice la libre disponibilidad de terreno**, situación que vulnera lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32°, Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva N° 001 -2019-EF/63.013, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en la que indica: "La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma; salvo que, por el tipo de inversión, dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración expediente técnico o documento equivalente o en la ejecución física, lo cual debe ser sustentado por la UEI en el expediente técnico o documento equivalente". (el resaltado y subrayado es nuestro), en tal sentido, antes de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra la Entidad debió garantizar la disponibilidad del terreno donde se

pretende ejecutar la obra, sin embargo, dicha situación no cumplió la Entidad, puesto que dicho requisito lo considero como parte de la consultoría de obra;

Que, acto seguido, el Gobernador Regional, mediante memorando N° 688-2023-GRJ/GR de 26 de setiembre de 2023, recibido el 27 de setiembre de 2023, por la Gerencia General, remitió el Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-OCI/5341-SOO, de 22 de setiembre de 2023, *"(...) para su atención muy urgente y se disponga implementar las acciones que correspondan, cabe resaltar que dicha remisión fue el mismo día del otorgamiento de la buena por el **27 de setiembre de 2023;***



Que, posteriormente, la Gerencia General mediante memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023, informa sobre la identificación de una situación adversa contenida en el Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-001/5341 -SOO, de 22 de setiembre de 2023, en relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 51-2023-GRJ-CS-1-Primera Convocatoria, al señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, al señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios y al señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, disponiendo *"(...) se ordena a su despacho ADOPTAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDA, Y ESTAS SEAN INFORMADAS A LA COMISIÓN DE CONTROL DE JUNÍN (...) BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, DETALLANDO ALAS ACCIONES PREVENTIVAS O CORRECTIVAS ADOPTADAS O POR ADOPTAR RESPECTO A LAS SITUACIONES ADVERSAS CONTENIDAS EN EL INFORME ALUDIDO* Del mencionado documento se puede advertir que fue recepcionado por las tres (3) oficinas, con fecha anterior a la suscripción de contrato que fue el 20 de octubre de 2023;

Que, en atención a dicho memorando el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remitió el reporte N° 4876-2023-GRJ-ORAF/OASA recibido por el OCI del Gobierno Regional de Junín el 26 de octubre de 2023, indicando que *"(...) como Órgano Encargado de las Contrataciones deja establecido que, en las acciones administrativas de su competencia, actúo conforme lo regula la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en todo su extremo (...). En tal sentido, presumiendo que el área usuaria, pese a tener conocimiento que el proyecto "Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín" fue resuelto por el Consorcio Babilonia el año 2018 por la falta de libre disponibilidad de terrenos, dispuso realizar el requerimiento correspondiente a fin de convocar a un procedimiento de selección y seguir con las fases correspondientes (...)"*;

Que, asimismo, por su parte, en respuesta al memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023 de la Gerencia General, el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, emitió el reporte N° 2789-2023-GRJ/GRI/SGE de 15 de noviembre de 2023, recepcionado el 22 de noviembre de 2023 por el Gerente General Regional y el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023,

recepcionado el 1 de diciembre de 2023 por el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, indicando las medidas correctivas y preventivas planteadas para la culminación de la elaboración y ejecución del expediente técnico de saldo de Proyecto”;

Que, del mismo modo, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura, en respuesta al memorando múltiple N° 210-2023-GRJ/GGR de 17 de octubre de 2023, del Gerente General, informó sobre las medidas correctivas y preventivas mediante reporte N° 02-2024-GRJ/GRI recepcionado el 10 de enero de 2024, tomando como referencia el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023, del señor Frank Gonzales Quispe; posteriormente, el Gerente General Regional, mediante oficio N° 13-2024-GRJ/GGR de 17 de enero de 2024, comunicó al Órgano de Control Institucional el seguimiento a las medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas al servicio de control;

Que, cabe precisar, que la remisión del Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023-OCI/5341-SOO, se realizó el 22 de setiembre de 2023, fecha anterior al otorgamiento de la buena pro el 27 de setiembre de 2023, sin embargo, la respuesta del seguimiento de las medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas al servicio de control, se remitió al Órgano de Control Institucional el 17 de enero de 2024, casi cuatro (4) meses después;

Que, ahora bien, de la documentación presentada en el seguimiento a las medidas correctivas informadas del reporte N° 02-2024-GRJ/GRI recepcionado el 10 de enero de 2024, el Gerente Regional de Infraestructura, indicó conclusiones:

- *Se concluye que es procedente la elaboración de los documentos de sostenibilidad, para el saneamiento físico legal, durante la elaboración de expediente técnico de saldo.*
- *Los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal, serán presentados en el segundo entregable, de acuerdo al reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE.*
- *Es preciso plantear una Adenda, para que el consultor presenta como parte de su segundo entregable, los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal, a fin de cumplir con los objetivos y metas del proyecto.” (El resaltado es nuestro)*

Que, al respecto, se puede advertir que el Gerente Regional de Infraestructura, indicó que era preciso plantear una Adenda para que el Consultor presente como parte de su segundo entregable, los documentos de sostenibilidad para el saneamiento físico legal, a pesar que el numeral 32.1 del artículo 32 de la Directiva N° 001 -2019-EF/63.01, precisaba textualmente que era su función como responsable de la UEI, verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, **antes de la elaboración del expediente técnico;**



Que, ahora bien, de la misma documentación adjunta, del reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023, enviado a la Gerencia Regional de Infraestructura respecto a la disponibilidad de terreno y recomendó;

Que el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, indicaba que no existía situación adversa ya que en el expediente técnico se contaría con la libre disponibilidad del terreno, y que era procedente realizar los documentos para el saneamiento físico legal durante el expediente técnico, por el tipo de inversión y que se planteaba efectuar la adenda para el Consultor a fin de cumplir con los objetivos y metas del proyecto;

Que, al respecto, la Comisión Auditora mediante oficio N° 116-2025-CGR/OC5341-AC-PSF de 20 de octubre de 2025 y reiterativo con oficio N° 122-2025-CGR/OC5341-AC-PSF de 27 de octubre de 2025, dirigido a la Subgerencia de Estudios, solicitó indicar a qué tipo de inversión se refería en el párrafo 2 de las conclusiones del reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023, recepcionado el 1 de diciembre de 2023 por el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura y el sustento de la UEI (Gerencia Regional de Infraestructura). Al cual respondieron mediante oficio N° 1334-2025-GRJ/GRI/SGE de 27 de octubre de 2025, indicando que dicho requerimiento se respondió con el oficio N° 1244-2025-GRJ/GRI/SGE de 24 de setiembre de 2025, en el cual la Subgerencia de Estudios indicó lo siguiente: *"(...) al respecto se menciona que se realizó una búsqueda exhaustiva en la presente área y no se encuentra documentación relacionada a la información solicitada;*

Que, se puede advertir de la respuesta del funcionario, una vez más lejos de aclarar las consultas realizadas por la comisión auditora, considerando que fueron ellos los que realizaron el requerimiento y elaboraron las bases en su condición de responsables de las áreas técnicas que conocen el objeto del contrato, simplemente se limitan a decir que no encuentran la información solicitada;

Que, sin perjuicio de lo solicitado a la Entidad, el Órgano de Control Institucional, realizó la consulta a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto al numeral 32.1 del artículo 32 Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, de la Directiva N° 001 -2019-EF/63.015 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones". De lo consultado se advirtió que la verificación del saneamiento físico legal, los arreglos institucionales y la disponibilidad física del terreno o predio donde se ejecutará una inversión debe realizarse antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente, a fin de garantizar la ejecución efectiva del Proyecto;

Que, solo de manera excepcional, y debidamente sustentada por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), podrá justificarse que dichos aspectos se desarrollen durante la elaboración del expediente técnico o en la ejecución física, según la naturaleza del tipo de inversión. En el caso de proyectos de creación de infraestructura, como el Proyecto,



correspondía que la disponibilidad del terreno debió estar garantizada previamente al inicio de la elaboración del expediente técnico. Sustento que fue solicitado a la Subgerencia de Estudios y a la Gerencia Regional de Infraestructura, las respuestas fueron desarrolladas en el punto de requerimiento del área usuaria del presente;

Que, de lo descrito, se puede advertir que pese a que el Órgano de Control Institucional, advirtió oportunamente la situación adversa mediante el Informe de Orientación de Oficio N° 024-2023- OCI/5341-SOO y que el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura y el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios, fueron notificados y tomaron conocimiento de la situación, el 17 de octubre de 2023, cuando aún no se suscribía el contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, permitieron que se continuara con la suscripción del contrato sin haber adoptado acciones correctivas;



Que, asimismo, el reporte N° 2910-2023-GRJ/GRI/SGE de 30 de noviembre de 2023, notificado a la Gerencia Regional de Infraestructura, por el señor Frank Gonzales Quispe, subgerente de Estudios no sustentaban la decisión de incluir el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno como parte del servicio de la consultoría de obra para elaboración del expediente técnico de saldo de obra, ya que vulneraba lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Directiva N° 001 - 2019-EF/63.01, del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que establece que la Unidad Ejecutora de Inversiones debe verificar previamente la disponibilidad del terreno, salvo justificación debidamente sustentada, la cual no fue presentada por la Subgerencia de Estudios ni por la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por lo tanto, se confirma situación adversa advertida fue válida y pertinente, ya que dicha situación adversa identificada comprometía el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, exponiendo la continuidad del Proyecto y demoras durante la ejecución de la misma;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, RESPECTO LA OBSERVACION – HECHO 2.

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: **Pedro Abel Condor Canchanya**, se ha evidenciado que, en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, estaría inmerso en posibles responsabilidades administrativas, por no haber supervisado el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos del cronograma, omisión que impidió asegurar el registro oportuno del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, toda vez que, como miembro del Comité de Selección tenía pleno conocimiento, que se otorgó la buena pro a favor del único postor VLADIMIR LEO ARCE RECUAY el 27 de septiembre de 2023, por lo que, su consentimiento se dio el mismo 27

de septiembre de 2023 y en consecuencia, su registro en el SEACE debió efectuarse el 28 de septiembre de 2023; no obstante, dicho registro se realizó de manera extemporánea el 2 de octubre de 2023, con un retraso de dos (2) días hábiles, ocasionando que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, el cual debió iniciarse el 29 de setiembre y no el 3 de octubre de 2025, dándole mayor plazo al postor ganador de la buena pro, para la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el ítem XI de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.;



Que, así también, por no haber cumplido con la verificación de la capacidad técnica y profesional del postor ganador de la buena pro, permitiendo con dicha conducta, la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por S/ 479 900,00, a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto (sólo acreditó una experiencia de 21 meses, cuando la experiencia mínima requerida en las bases integradas era de 24 meses) y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos (no acreditó la experiencia mínima requerida en las bases integradas de 12 meses, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo el sub numeral 7.3.2 Experiencia de personal clave del numeral 7.3 Requisitos de personal clave, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, así como el numeral 49.3 del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato (...)":* así también vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de la índole administrativo (...)";*

Que, asimismo, por no haber cumplido con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a cursar (16) cartas a las entidades que emitieron los certificados de trabajo presentados por el postor ganador y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...) "*, sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)";*

Que, los hechos expuestos se originaron por el accionar del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, quien permitió la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por el monto de S/ 479 900,00 con el señor Vladimir Leo Arce Recuay, consultor, para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: *"Creación del puente San Fernando sobre el río Shullcas, entre los distritos de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín"*, a pesar que el consultor, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos; asimismo, no supervisó el cumplimiento de plazos establecidos para el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE, retrasando indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato en favor del consultor, además de ello, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;



Que, con dicho accionar, el citado **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió su función establecida en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/GR, que establece *"d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín"*;

Que, como resultado, concerniente a la participación del señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió de esta manera las funciones específicas establecidas Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado en el diario Oficial El peruano el 19 de marzo de 2022.

"Artículo 42°. Naturaleza y funciones de la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:

(...)

d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.

(...)"



Que, su actuar de forma complementaria, habría incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;*

Que, asimismo, inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)"*;

Que, con su conducta inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)"*;

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que establecen: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente;



Que, de igual modo, incumplió los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: 16°: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*" Y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", y 19°: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";

Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril del 2001, que dispone: 1.1 "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y 1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...);

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de

sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, conforme a los hechos descritos, se tiene que en condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, resulta responsable al no supervisar el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos del cronograma, omisión que impidió asegurar el registro oportuno del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, toda vez que, como miembro del Comité de Selección tenía pleno conocimiento, que se otorgó la buena pro a favor del único postor Vladimir Leo Arce Recuay el 27 de septiembre de 2023, por lo que, su consentimiento se dio el mismo 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia, su registro en el SEACE debió efectuarse el 28 de septiembre de 2023; no obstante, dicho registro se realizó de manera extemporánea el 2 de octubre de 2023, con un retraso de dos (2) días hábiles, ocasionando que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, el cual debió iniciarse el 29 de setiembre y no el 3 de octubre de 2025, dándole mayor plazo al postor ganador de la buena pro, para la presentación de sus documentos;

Que, así también, es responsable por no cumplir con la verificación de la capacidad técnica y profesional del postor ganador de la buena pro, permitiendo con dicha conducta, la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por S/ 479 900,00, a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto (sólo acreditó una experiencia de 21 meses, cuando la experiencia mínima requerida en las bases integradas era de 24 meses) y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos (no acreditó la experiencia mínima requerida en las bases integradas de 12 meses, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo el sub numeral 7.3.2 Experiencia de personal clave del numeral 7.3 Requisitos de personal clave, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, así como el numeral 49.3 del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵⁶ que señala: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones*

para la suscripción del contrato (...) así también vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵⁷, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo;*

Que, sumado a lo expuesto, se le imputa cargos también al no cumplir con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a cursar (16) cartas, todas del 15 de noviembre de 2023, a las entidades que emitieron los certificados de trabajo presentados por el postor ganador y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)", sin obtener respuesta alguna;*

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;



4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Pedro Abel Cóndor Canchanya en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia que las conductas desarrolladas por el señor **Pedro Abel Cóndor Canchanya**, en su condición de **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** y responsable del **Órgano Encargado de las Contrataciones**, se subsumen en la conducta infractora contenida en el **artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que, se evidencia su participación de la siguiente forma;



Que, no supervisó el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos del cronograma, omisión que impidió asegurar el registro oportuno del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, toda vez que, como miembro del Comité de Selección tenía pleno conocimiento, que se otorgó la buena pro a favor del único postor **Vladimir Leo Arce Recuay** el 27 de septiembre de 2023, por lo que, su consentimiento se dio el mismo 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia, su registro en el SEACE debió efectuarse el 28 de septiembre de 2023; no obstante, dicho registro se realizó de manera extemporánea el 2 de octubre de 2023, con un retraso de dos (2) días hábiles, ocasionando que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, el cual debió iniciarse el 29 de setiembre y no el 3 de octubre de 2025, dándole mayor plazo al postor ganador de la buena pro, para la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el ítem XI de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE;

Que, así también, no cumplió con la verificación de la capacidad técnica y profesional del postor ganador de la buena pro, permitiendo con dicha conducta, la suscripción del contrato N° 082- 2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por S/ 479 900,00, a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto (sólo acreditó una experiencia de 21 meses, cuando la experiencia mínima requerida en las bases integradas era de 24 meses) y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos (no acreditó la experiencia mínima requerida en las bases integradas de 12 meses, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo el sub numeral 7.3.2 Experiencia de personal clave del numeral 7.3 Requisitos de personal



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



clave, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, así como el numeral 49.3 del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato así también vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo;"*

Que, del mismo modo, no cumplió con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a cursar (16) cartas, todas del 15 de noviembre de 2023, a las entidades que emitieron los certificados de trabajo presentados por el postor ganador y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)"*, sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;"*

Que, en ese sentido, en su condición de responsable del Órgano encargado de las contrataciones, tiene funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

42.1 El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

(...)

Artículo 43. Órgano a cargo de los procedimientos de selección



43.1 El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación (...)

(...)

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...).



Que, asimismo, inobservó el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las responsabilidades esenciales, precisa: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);

Que, adicionalmente, se evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones, del Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señaladas en el:

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado en el diario Oficial El peruano el 19 de marzo de 2022.

"Artículo 42°. Naturaleza y funciones de la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:

(...)

d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.

(...)"

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** y responsable del **Órgano Encargado de las Contrataciones**, al no supervisar el adecuado desarrollo del procedimiento de selección a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos del cronograma, omisión que impidió asegurar el registro oportuno del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, toda vez que, como miembro del Comité de Selección tenía pleno conocimiento, que se otorgó la buena pro a favor del único postor **Vladimir Leo Arce Recuay** el 27 de septiembre de 2023, por lo que, su

consentimiento se dio el mismo 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia, su registro en el SEACE debió efectuarse el 28 de septiembre de 2023; no obstante, dicho registro se realizó de manera extemporánea el 2 de octubre de 2023, con un retraso de dos (2) días hábiles, ocasionando que se retrase indebidamente el inicio del cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, el cual debió iniciarse el 29 de setiembre y no el 3 de octubre de 2025, dándole mayor plazo al postor ganador de la buena pro, para la presentación de sus documentos, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el ítem XI de la Directiva N° 3 2020 OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE";



Que, así también, al no cumplir con la verificación de la capacidad técnica y profesional del postor ganador de la buena pro, permitiendo con dicha conducta, la suscripción del contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por SI 479 900,00, a pesar que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto (sólo acreditó una experiencia de 21 meses, cuando la experiencia mínima requerida en las bases integradas era de 24 meses) y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos (no acreditó la experiencia mínima requerida en las bases integradas de 12 meses, toda vez que, no se pudo cuantificar el tiempo de experiencia), transgrediendo el sub numeral 7.3.2 Experiencia de personal clave del numeral 7.3 Requisitos de personal clave, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, así como el numeral 49.3 del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato* así también vulneró lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo;*

Que, de igual forma, al no cumplir con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, limitándose únicamente a cursar (16) cartas, todas del 15 de noviembre de 2023, a las entidades que emitieron los certificados de trabajo presentados por el postor ganador y a las notarías que certificaron las cartas de compromiso de personal clave, requiriendo *"(...) acreditar y validar de manera clara y precisa el documento y la información presentada (...)* sin obtener respuesta alguna, incumpliendo lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones,*

información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el **"desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;**

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"¹⁹ prescribe que:



"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajadores conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, en consecuencia, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Pedro Abel Cándor Canchanya**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares** y responsable del **Órgano Encargado de las Contrataciones**, debido a que, estaba en condiciones de evitar que se suscriba el contrato N° 082-2023/GRJ/ORAF de 20 de octubre de 2023, por S/ 479 900,00 con el señor **Vladimir Leo Arce Recuay** para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto, dado que, no acreditó la experiencia del personal clave propuesto, en los cargos de Jefe de Proyecto y Especialista en Mecánica de Suelos y Pavimentos, asimismo, de haber supervisado el cumplimiento de plazos establecidos para el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE, pudo evitar el retraso indebido del inicio de cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato en favor del Consultor, además de ello, debió cumplir con realizar la verificación y control posterior de la documentación presentada por el postor ganador, con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos presentados;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, y responsable del **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057²;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

² Ley del Servicio Civil

	DE LAS CONTRATACIONES		
--	--------------------------	--	--

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA EN SU CONDICIÒN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:



Que, conforme a lo establecido en el artículo 111°³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

³ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



X. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:



96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don: PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA, EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁵; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
IVPR/EQR


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 JUL 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

⁵ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.